

Honorable Magistrado Sustanciador

**GERMAN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELASQUEZ.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

**SALA CIVIL - FAMILIA.**

E S D

**REF. PROCESO:** VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA.  
**DEMANDANTE:** ALBA YOLANDA GÓMEZ REVOLLO, HERNÁN FRANCISCO HERNÁNDEZ Y LA SOCIEDAD GRUPO TOVAR ROMERO S.A.S.  
**DEMANDADO:** CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN P.H.  
**RADICACIÓN:** 25307-31-03-001-2020-00070-02

**ASUNTO:** RECURSO DE SUPLICA

JOSE MANUEL URUEÑA FORERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los demandantes **HERNÁN FRANCISCO HERNÁNDEZ** y **ALBA YOLANDA GÓMEZ** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer dentro del término de ejecutoria, **recurso de suplica** contra el auto calendarado el 22 de octubre de 2021, mediante el cual concedió el recurso de casación y que, según lo solicitó el apoderado de la demandada, esa impugnación extraordinaria se hizo extensiva al auto de 20 de agosto de 2021 que denegó la aclaración propuesta, todo respecto de la misma sentencia de 02 de julio último.

### **1.- DE LA DECISIÓN RECURRIDA.**

Preciso que el Despacho decidió sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN P.H. de Girardot, frente a la sentencia proferida el 02 de julio de 2021 por la Sala Civil-Familia

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Al desatar la alzada interpuesta por la accionada, el 02 de julio de 2021 el Tribunal confirmó íntegramente el fallo del *a quo*, es decir, la sentencia No. 105 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y de cara a esa decisión, es que la demandada interpone el recurso de casación.

Debo recordar que en proveído de 22 de octubre de 2021, se concedió esa impugnación extraordinaria, porque, en suma, «(...) *dichas pretensiones “no tienen apariencia económica, pues comprenden un problema de legalidad o de conformidad de las determinaciones con las reglas” que rigen la copropiedad y no tienen tampoco efectos indemnizatorios (fl. 4).*

## 2.- ARGUMENTOS DEL RECURSO.

2.1.- Este medio de impugnación, por tanto, no procede contra todas las sentencias judiciales que en segunda instancia emita un Tribunal Superior de Distrito Judicial, estando reservado únicamente para algunas de ellas, pues fue instituido por el ordenamiento como un instrumento para combatir las providencias emitidas en ciertos y puntuales asuntos que por su naturaleza, o por el objeto debatido, siempre que por la cuantía del interés patrimonial ciertamente involucrado, denotan una concreta entidad o trascendencia, aspectos que, en sentir del legislador, justifican su consagración, razón por la cual de antiguo se tiene dicho que:

*«(...) [E]l carácter extraordinario y limitado del recurso de casación se proyecta, en la práctica, en las precisas limitaciones dentro de las cuales la ley lo regula, y referentes no sólo a los motivos o causales para su procedencia, sino también a la clase de providencias susceptibles de impugnarse con él (...)»<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> CSJ SC. Sentencia de 29 de agosto de 1985, G. J., t. CLXXX, página 344.

2.2.- Así las cosas, la procedencia del recurso de casación está condicionada, como se sabe, entre otras exigencias, a lo que en la materia tiene previsto el artículo 344 del Código General del Proceso, el cual procede contra las sentencias dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia *«(...) en toda clase de procesos declarativos (...) [,] en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria (...) [ y] para liquidar una condena en concreto»*. Y por cuenta de lo previsto en el respectivo párrafo *«tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho»*.

2.3.- Por su parte, el artículo 338 *ibídem*, clarifica que *«cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000smlmv)*. Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil».

2.4.- Así las cosas, contrario a la respetuosa conclusión de este Honorable Tribunal que se concluyó en el auto confutado, en este específico caso, la sentencia emitida por el Tribunal en segunda instancia no tiene la posibilidad de ser atacada a través del memorado medio de impugnación extraordinario, esto porque, en esencia, si bien este proceso califica como un “verbal”, lo cierto es que efectivamente se trata de un trámite de impugnación de actos de asamblea de copropietarios, otrora denominado “abreviado”, sin cuantía determinable o posible de identificar, directa o indirectamente.

2.5.- Dicho en términos, por virtud de lo establecido en el párrafo del varias veces acotado artículo 334 del C.G. del P., sólo se excluyen de cumplir dicha exigencia de orden patrimonial, es decir, *la cuantía del interés para recurrir, las sentencias dictadas en las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil allí específicamente determinadas*, aspecto sobre el cual se tiene dicho:

*“que no todas las providencias judiciales son susceptibles de casación, sino aquéllas expresamente previstas por el legislador, en consideración, ya a la naturaleza del asunto debatido, ora a la cuantía monetaria actual y perjudicial al impugnante. (...). Lo anterior no constituye quebranto al derecho de igualdad respecto de las excluidas, pues la aludida exigencia pecuniaria se predica tanto del accionante, como del convocado y precisamente el carácter extraordinario del recurso de casación permite esa limitante, como bien se ha establecido en los exámenes de constitucionalidad de las normas relacionadas*

*«(...) [E]l Código General del Proceso introdujo relevantes modificaciones a la impugnación extraordinaria que se viene analizando, ampliando, por ejemplo, la clase de providencias susceptibles de dicha vía desde la perspectiva del tipo de proceso en el que se profieren (declarativos, acciones de grupo y liquidación de condena en concreto). No obstante, en el nuevo compendio continúa siendo preponderante la estimación del importe de la resolución desfavorable, la cual se exige en un mil (1000) SMLMV, para los supuestos de pretensiones esencialmente patrimoniales, exceptuando tan sólo a los fallos pronunciados en acciones de grupo y las que aluden al estado civil -siempre y cuando traten sobre reclamación e impugnación del mismo o la declaración de uniones materiales de hecho-, como se desprende de la lectura armónica de los artículos 334 y 338 del C.G.P.*

*«(...) En el presente caso, la desestimación de las principales razones de la queja están vinculadas justamente a la última de las aclaraciones efectuadas, en tanto que la sentencia objeto de reproche, a pesar de haberse dictado en un proceso declarativo y estar excluida por su materia de la valoración del interés cuantitativo, versa sobre el estado civil, sin ajustarse a alguno de los puntuales supuestos de dicha clase a los que el legislador confirió la posibilidad de discutir por vía del recurso de casación. (...) [L]a pretensión contenciosa de divorcio es evento típico de controversia sobre el estado civil (artículos 5, 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970), que resulta ajeno a los supuestos de “impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”, a los que limitó el Código General del Proceso la procedencia de la impugnación extraordinaria, cuando refiriéndose a los mismos, categóricamente estableció en el parágrafo de su artículo 344 la expresión “sólo serán susceptibles de casación”, formula*

con la cual excluyó de esta vía todas las demás hipótesis de sentencias sobre el estado civil.

«(...) «Este ha sido el entendimiento que en sede constitucional ha sostenido la Sala sobre el tema de la nulidad del matrimonio civil, que para la discusión aquí suscitada, es de total recibo: “Sea lo primero advertir, que el fallo del Tribunal opugnado no tenía posibilidad de ser recurrido en casación, lo que implica que no se pueda predicar la existencia de incuria o apatía por no haberse acudido a este medio de impugnación extraordinario. (...) Si bien la “nulidad de matrimonio civil” es de naturaleza declarativa, a pesar de eso queda expresamente excluida en el parágrafo, que como acaba de verse, sólo prevé dicho instrumento “en los asuntos relativos al estado civil”, para las “sentencias sobre impugnación o reclamación de estado, y la declaración de uniones maritales de hecho”, en las que no encaja ésta.” (CSJ STC5400-2016, 27 abr. 2016, rad. 2016-00778-00). «(...).

«Por otra parte, es igualmente inviable suponer que el recurso extraordinario pueda abrirse paso ponderando sobre el sustrato principal del proceso, un aspecto consecencial como para este caso es el debate sobre la custodia y cuidado personal de uno de los hijos del matrimonio, en tanto que dicha materia, ni siquiera individualmente considerada, tendría la posibilidad de discutirse en casación, siendo suficiente para sostener dicha afirmación que esa clase de causas fueron legalmente previstas para ser conocidas en única instancia (núm.. 3, art. 21, C.G.P.) y mediante fallo que por su contenido no hace tránsito a cosa juzgada, en tanto situación susceptible de modificación en pronunciamiento posterior (núm..2, canon 304, *ibídem*)»<sup>2</sup>.

2.6.- Como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto AC-2185 de 15 de abril de 2016, Radicación #11001-31-03-039-2013-00131-01, en ese orden, surge clara la causal de inadmisión prevista en el artículo 342, inciso 2, del Código General del Proceso, al prescribir: «Será inadmisibile el recurso si la providencia no es

---

<sup>2</sup> CSJ SC. Auto AC-025 de 16 de enero de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2016-03249-00.

*susceptible de casación (...)*», lo cual, en rigor jurídico, acaece en este asunto, según lo analizado en líneas precedentes.

2.7. Por tanto, debe declararse improcedente la concesión del recurso de casación interpuesto por la demandada frente a la sentencia proferida el 02 de julio de 2021 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del proceso que se trata.

### **3.- PETICIÓN.**

3.1.- En virtud de lo anterior, ruego al Tribunal revocar el auto de fecha 22 de octubre de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de casación interpuesto por el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN P.H. de Girardot y, como consecuencia de ello, declarar IMPROCEDENTE el RECURSO DE CASACIÓN en referencia.

3.2.- En el caso que el Honorable Tribunal considere mantener la decisión recurrida, solicito del Despacho fijar la caución a cargo de la parte recurrente en la medida que, en estricto sentido, en primer lugar no se está ante un trámite judicial que *“verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trata de sentencia meramente declarativa o cuando haya sido recurrida por ambas partes”* y, segundo, como existen determinaciones adoptadas por el Juzgado de conocimiento, confirmadas por el Tribunal, ciertamente *“contienen mandatos ejecutables”* (cfr. incisos 1, 3 y 4 del artículo 341 ib.).

Atentamente,

**JOSE MANUEL URUEÑA FORERO**  
**C.C. 80.083.727 DE BOGOTÁ**  
**T.P. 139.525 DEL C. S. DE LA J.**

